

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Julio 1892).

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los derechos que la segunda tarifa del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891 señala al bacalao y pez palo quedan reducidos á 18 pesetas por unidad de 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta 17 Julio 1892.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 35 de la ley de 30 de Junio último ha resuelto que sea reformada la organización de los Tribunales y Juzgados, de manera que las plantas del personal sufran una disminución de 1.500.000 pesetas y queden suprimidas las 46 Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

No podría hacerse esa supresión sin graves inconvenientes para el servicio de la Administración de justicia, si al mismo tiempo no se aumentaran las plantas del personal de las Audiencias subsistentes, que han de encargarse del trabajo hasta ahora encomendado á las que tienen que desaparecer, y no basta siquiera para satisfacer esa necesidad la diferencia entre los 2.248.500 pesetas que cuestan los 46 tribunales suprimidos, y el 1.500.000 á que ha de quedar reducida la economía.

Al buscar otras nuevas y al formular el plan de la nueva organización, en uso de la amplia autorización que le está concedida, el Ministro que suscribe se ha creído en el deber de introducir las reformas dentro del círculo de las ideas que están ya indicadas por la misma ley ó que han sido sometidas á públicos debates, absteniéndose de no-

vedades que le parecen útiles, pero que no han pasado todavía por la prueba de la discusión.

Es preciso aumentar el personal de las Audiencias, aun en las que no hayan de constar de dos ó más Secciones, para que cese la anomalía de que los Magistrados propietarios, removidos de sus puestos por algún motivo de incompatibilidad de los establecidos por la ley, sean sustituidos en más de la tercera parte de los casos por suplentes en quienes concurren siempre varios de esos mismos motivos de incompatibilidad.

El nombre más adecuado para las Audiencias de lo criminal que subsisten es sin duda el de provinciales, con arreglo al actual sistema, que designa con las denominaciones de municipales, de distrito ó partido y territoriales á los demás organismos de la Administración de justicia.

En Madrid y en Barcelona fué separada la jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de primera instancia y de instrucción por Real decreto de 11 de Julio de 1887 como ensayo y como principio de una reforma que había de irse extendiendo á otras capitales á medida que los recursos del presupuesto lo consintieran. La dotación del servicio de las Secretarías de los Juzgados de instrucción ha resultado tan insuficiente, que la Audiencia territorial de Barcelona ha acudido á este Ministerio manifestando que las cosas no pueden continuar así. Baste decir que los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de lo civil de aquella capital socorren oficiosamente y por un acto de generosidad, que podría á cualquier momento cesar, á las Secretarías de los Juzgados de lo criminal, con cantidades superiores á las que da el Estado para el mismo servicio; los Escribanos del distrito de la Universidad con 810 pesetas mensuales; los del Parque con 780; los del Hospital con 780. En Madrid no tienen siquiera las Secretarías ese recurso extraño é inseguro. La Audiencia de Barcelona propone que, conservándose la división de las jurisdicciones y suprimiéndose las Secretarías, las Escribanías de actuaciones presten sus servicios indistintamente á los Jueces de primera instancia y á los de instrucción; pero este sistema privaría á los Jueces de la necesaria libertad para disponer á cada momento el orden de los trabajos de sus inmediatos auxiliares. Los Juzgados de lo civil se verían privados á menudo de la asistencia de sus Escribanos, ocupados en las urgencias de los sumarios; y los de lo criminal no podrían menos de resentirse de la natural preferencia que sobre sus tareas, sin retribución las más veces, obtendrían las de los asuntos de primera instancia. Por estas razones no es posible, por ahora, otra cosa que cesar en el ensayo decretado en 1887.

En los demás Juzgados es opinión general que podrían suprimirse muchos más de veinte; pero conviene no proceder con ligereza en esta reforma, limitándola, por el pronto, á los casos en que está más justificada por la escasez de los asuntos, no tomada tampoco como regla absoluta, porque la facilidad de las comunicaciones debe ser tenida también en cuenta.

A la suerte de los Magistrados y Jueces que han de quedar fuera del servicio activo ha procu-

rado el Gobierno atender en lo posible. Ha conseguido de las Cortes la concesión de un haber de excedencia, cuando tan vivo y poderoso era el afán de rebajar los gastos públicos; ha tenido suspendida por espacio de muchos meses la concesión de todo ascenso y de todo nombramiento nuevo, conservando sin proveer las vacantes, á fin de que las cesantías sean en el día de hoy en menor número, y ha propuesto y logrado que la ley modifique en favor de los excedentes los turnos de los ascensos.

Con todo eso, y con la colocación del mayor número posible en los Tribunales que subsisten, quedan considerablemente reducidas las proporciones de los inevitables perjuicios que la reducción de Audiencias y Juzgados causa á clases beneméritas.

Por las consideraciones y motivos que anteceden, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Julio de 1892.—Señora.—A los R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 30 y 35 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de tres Presidentes de Sala y de veintidós Magistrados.

Art. 2.º Queda reducido á 10.000 pesetas el sueldo de Secretario de Gobierno del mismo Tribunal, y á 7.500 el de Vicesecretario.

Art. 3.º Quedan suprimidos desde 1.º de Julio los sobresueltos de 5.000 pesetas asignados al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, y los de 2.500 que disfrutaban los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Art. 4.º Quedan suprimidas las 46 Audiencias de lo criminal que no se hallan establecidas en las capitales de provincia.

Art. 5.º Las demás se denominarán Audiencias provinciales, pasando á ser de su competencia el conocimiento de las causas que correspondían á las suprimidas en la misma provincia.

Art. 6.º En la planta del personal de las Audiencias territoriales y de las provinciales se hacen los aumentos determinados en el art. 9.º

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Julio de 1887, que separó en los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid y de Barcelona el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, volviendo á estar dichos Juzgados en la misma situación que los demás de la Península, y quedando suprimidas las plazas de Secretarios judiciales para lo criminal.

Art. 8.º Quedan suprimidos los Juzgados de entrada situados en Marquina, Ribadeo, Ayora, Villadiego, Azpeitia, Alberique, Sedano, Monóvar, Rute, Solsona, Castro Urdiales, Castro del Río, Viana del Bollo, Luarca, Tamarite, Amurrio, San Vicente de la Barquera, Piedrabuena, Medinaceli y Valderrobres.

Ar. 9.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la planta del personal de los

Tribunales y Juzgados queda constituida en los siguientes terminos:

ARTÍCULO 1.º

Tribunal Supremo.

	Pesetas.
1 Presidente.....	30.000
3 Presidentes de Sala, á 15.000 pesetas.....	45.000
22 Magistrados, á 15.000.....	330.000
1 Fiscal.....	15.000
1 Teniente fiscal.....	11.500
8 Abogados fiscales, á 10.000.....	80.000
1 Secretario de gobierno.....	10.000
1 Vicesecretario.....	7.500
4 Secretarios de Sala, á 10.000.....	40.000
2 Oficiales de id., á 3.500.....	7.000
1 Secretario Letrado para la Fiscalia.....	3.000
1 Oficial de Administración de segunda clase para la Secretaria de gobierno.....	3.000
2 Idem de tercera para la Secretaria de gobierno y Fiscalia, á 2.500.....	5.000
1 Idem de cuarta para la Secretaria.....	2.000
1 Oficial archivero.....	3.500
1 Idem encargado del sello del Tribunal.....	2.500
3 Escribientes, dos para la Secretaria de gobierno y uno para la Fiscalia, á 1.500.....	4.500
3 Idem con igual distribucion, á 1.250.....	3.750
5 Idem, cuatro para la Secretaria y uno para la Fiscalia á 1.000.....	5.000
1 Tasador repartidor.....	1.000
1 Portero mayor del Tribunal.....	3.000
1 Idem segundo.....	2.250
3 Idem, á 2.000 pesetas, dos para el Tribunal y uno para la Fiscalia.....	6.000
3 Idem del Tribunal, á 1.875.....	5.625
5 Idem id., á 1.700.....	8.500
1 Idem de la Fiscalia.....	1.500
1 Mozo de estrados al servicio del Tribunal..	1.500
1 Idem id.....	1.250
7 Idem de oficios id., á 1.250.....	8.750
1 Idem para la Fiscalia.....	1.000
	<b>648.625</b>

ARTÍCULO 2.º

Audiencias territoriales.

1 Presidente de la Audiencia de Madrid.....	11.500
3 Presidentes de Sala de id., á 11.500 pesetas	34.500
1 Fiscal de id.....	11.500
14 Presidentes de las Audiencias de fuera de Madrid, á 10.000.....	140.000
26 Presidentes de Sala de id., á 10.000 pesetas, distribuidos en esta forma: tres para la Audiencia de Barcelona; dos para las de Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Coruña, Valladolid, Burgos, Cáceres, Albacete y Oviedo, y uno para las de Palma, Pamplona y Las Palmas.....	260.000
23 Magistrados de la Audiencia de Madrid, á 10.000.....	230.000
14 Fiscales de las Audiencias de fuera de Madrid, á 10.000.....	140.000
1 Teniente fiscal de la de Madrid.....	10.000
155 Magistrados de Audiencias territoriales, á 8.500 pesetas, distribuidos en esta forma: 20 para la de Barcelona; 18 para la de Granada; 16 para la de Sevilla; 13 para las de Valencia y Zaragoza; 12 para la de la Coruña; 11 para la de Cáceres; 10 para la de Oviedo; nueve para las de Valladolid y Burgos; siete para la de Albacete; seis para las de Pamplona y Las Palmas; y cinco para la de Palma	1.317.500
14 Tenientes fiscales de Audiencias territoriales, á 7.000.....	98.000
7 Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid, á 7.000.....	49.000
30 Idem para las Audiencias territoriales, á 5.500 pesetas, distribuidos en esta forma: cuatro para cada una de las de Granada y Sevilla; tres para las de Barcelona, Va-	

	Pesetas.
lencia y Zaragoza; dos para las de Cáceres, Coruña, Burgos y Oviedo, y uno para las de Albacete, Las Palmas, Palma, Pamplona y Valladolid.....	165.000
1 Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid.....	7.500
14 Idem de las demás Audiencias territoriales, á 6.000.....	84.000
1 Oficial de Secretaria de la Audiencia de Madrid.....	2.000
27 Idem, á 1.500 pesetas, distribuidas en esta forma: uno para la Audiencia de Madrid; dos para la de Barcelona; uno para las de Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Coruña, Valladolid, Burgos, Cáceres y Albacete, y uno para cada Audiencia territorial destinado á la estadística judicial..	40.500
15 Aspirantes á Oficiales y Oficiales Archiveros, con 1.250 pesetas, en esta forma: tres para la Audiencia de Madrid; dos para cada una de las de Barcelona y Zaragoza, y uno para las de Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, Burgos, Oviedo, Palma y Pamplona.....	18.750
10 Oficiales Archiveros, á 1.100 pesetas, en esta forma: dos para cada una de las Audiencias de Barcelona, Coruña y Valladolid, y uno para las de Sevilla, Granada, Zaragoza y Las Palmas.....	11.000
38 Aspirantes á Oficiales Archiveros y Oficiales de Cancillería, á 1.000 pesetas, distribuidos del modo siguiente: cuatro para cada una de las Audiencias de Valencia y Burgos; tres para las de Madrid, Barcelona, Sevilla, Granada, Zaragoza, Valladolid y Oviedo; dos para las de Cáceres, Albacete, Palma y Pamplona, y uno para la de la Coruña.....	38.000
9 Aspirantes á Oficiales, con 750 pesetas dos para cada una de las Audiencias de la Coruña, Cáceres, Albacete y Las Palmas, y uno para la de Sevilla.....	6.750
1 Portero para la Audiencia de Madrid.....	2.500
11 Porteros para la Audiencia de Madrid, á 1.650.....	18.150
10 Alguaciles para id., á 1.500, uno al servicio de la Fiscalia.....	15.000
1 Idem de 1.000 para la Fiscalia.....	1.000
1 Portero para la Audiencia de Las Palmas..	1.325
4 Idem, á 1.287.50, para las de Barcelona, Sevilla, Valencia y Coruña.....	5.150
3 Idem, á 1.250, para las de Granada, Zaragoza y Valladolid.....	3.750
4 Idem, á 1.200, para las de Burgos, Cáceres, Albacete y Pamplona.....	4.800
2 Idem, á 1.125, para las de Oviedo y Palma..	2.250
4 Idem, á 1.050, para la de Las Palmas.....	4.200
24 Idem, á 1.030, destinados: seis á cada una de las Audiencias de Barcelona, Sevilla, Valencia y Coruña.....	24.720
19 Idem, á 1.000: uno para la de Madrid y seis para cada una de las de Granada, Zaragoza y Valladolid.....	19.000
18 Idem, á 960, en esta forma: seis para la Audiencia de Burgos, y cuatro para cada una de las de Cáceres, Albacete y Pamplona..	17.280
8 Idem, á 900: cuatro para cada una de las de Oviedo y Palma.....	7.200
1 Idem de 500 para la de Madrid.....	500
4 Alguaciles, á 1.050, para la de Las Palmas, uno al servicio de la Fiscalia.....	4.200
24 Idem, á 1.030, destinados: seis á cada una de las de Barcelona, Sevilla, Valencia y Coruña, y de ellos uno al servicio de la Fiscalia respectiva.....	24.720
18 Idem, á 1.000: seis para cada Audiencia de las de Granada, Zaragoza y Valladolid, y de ellos uno al servicio de la Fiscalia....	18.000
18 Idem, á 960: seis para la Audiencia de Burgos, y cuatro para cada una de las de Cá-	

	Pesetas.
ceres, Albacete y Pamplona, uno de ellos al servicio de la Fiscalía.....	17.280
8 Alguaciles, á 900: cuatro para cada una de las de Oviedo y Palma, uno al servicio de la Fiscalía.....	7.200
3 Mozos de estrados para la Audiencia de Madrid, á 1.200.....	3.600
1 Idem para la de las Palmas.....	1.000
4 Idem, á 645, para las de Barcelona, Sevilla, Coruña y Valencia.....	2.580
3 Idem, á 625, para las de Granada, Zaragoza y Valladolid.....	1.875
4 Idem, á 600, para las de Burgos, Cáceres, Albacete y Pamplona.....	2.400
2 Idem, á 565, para las de Oviedo y Palma..	1.130
	<u>2.886.310</u>

## ARTÍCULO 3.º

## Audiencias provinciales.

34 Presidentes, á 8.500 pesetas.....	289.000
34 Fiscales, á 8.500.....	289.000
163 Magistrados, á 7.000 pesetas, distribuidos en esta forma: 10 para cada una de las Audiencias de Badajoz, Cádiz, Jaén y Málaga; seis para las de Alicante, Almería, Avila, Córdoba, Huelva, Logroño, Murcia, Salamanca, Santander, Tarragona y Toledo, y tres para las de Bilbao, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, San Sebastián, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora..	1.141.000
34 Tenientes fiscales, á 5.500.....	187.000
30 Abogados fiscales, á 4.500, distribuidos en esta forma: tres para cada una de las Audiencias de Cádiz, Jaén y Málaga; dos para las de Badajoz, Córdoba, Cuenca, Murcia, Salamanca y Toledo, y uno para las de Alicante, Almería, Avila, Huelva, Logroño, Orense, Pontevedra, Santander y Tarragona.....	135.000
34 Secretarios, á 3.750.....	127.500
19 Vicesecretarios, á 3.000, distribuidos en esta forma: dos para cada una de las Audiencias de Badajoz, Cádiz, Jaén y Málaga, y uno para las de Alicante, Almería, Avila, Córdoba, Huelva, Logroño, Murcia, Salamanca, Santander, Tarragona y Toledo..	57.000
34 Oficiales de Sala primeros, á 2.000.....	68.000
61 Idem segundos, á 1.500, distribuidos en esta forma: seis para la Audiencia de Málaga; cuatro para las de Cádiz y Jaén; tres para cada una de las de Badajoz, Córdoba, Murcia, Salamanca, Tarragona y Toledo; dos para las de Avila, Cuenca, Orense y Pontevedra, y uno para cada una de las 21 restantes.....	91.500
34 Porteros, á 1.000.....	34.000
80 Alguaciles, á 1.000, en esta forma: cuatro para la Audiencia de Málaga: tres para cada una de las de Alicante, Avila, Badajoz, Huelva, Jaén, Logroño, Cádiz, Córdoba, Orense y Pontevedra; y dos para cada una de las 23 restantes.....	80.000
34 Mozos de estrados, á 750.....	25.500
	<u>2.524.500</u>

## ARTÍCULO 4.º

## Juzgados.

10 Jueces de Madrid, á 8.500 pesetas.....	85.000
96 Idem de término, á 5.500.....	528.000
124 Idem de ascenso, á 4.500.....	558.000
257 Idem de entrada, á 3.750.....	963.750
1 Archivero de las Cárcels y Secretario del Decanato de los Juzgados de Madrid....	1.500
40 Alguaciles de los Juzgados de Madrid, á 1.200.....	48.000

	Pesetas.
192 Idem de los de término, á 600.....	115.200
246 Idem de los de ascenso, á 540.....	132.840
518 Idem de los de entrada, á 480.....	248.640
	<u>2.680.930</u>

## ARTÍCULO 5.º

10 Médicos forenses de Madrid, á 3.000 pesetas.....	30.000
1 Director del depósito de cadáveres de idem..	1.000
	<u>31.000</u>

## ARTÍCULO 6.º

## Laboratorios de Medicina legal.

## Madrid.

1 Jefe.....	3.500
2 Profesores auxiliares, á 2.500 pesetas.....	5.000
1 Mozo.....	1.000

## Barcelona.

1 Jefe.....	2.500
1 Profesor auxiliar.....	1.500
1 Mozo.....	750

## Sevilla.

1 Jefe.....	2.500
1 Profesor auxiliar.....	1.500
1 Mozo.....	750

19.000

Art. 10. Para los ascensos, traslaciones, incompatibilidades y para todas las resoluciones relativas al personal de Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Auxiliares de la Administración de justicia, se aplicarán estrictamente los preceptos de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, de la adicional de 14 de Octubre de 1882, de la de 19 de Agosto de 1885 y de la de 30 de Junio del presente año, quedando derogados todos los Reales decretos y Reales órdenes que los hayan ampliado, restringido ó modificado de cualquier manera.

Art. 11. No se reconocerán desde esta fecha por medidas de carácter general ni por declaraciones en casos particulares, asimilaciones á las categorías y clases de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal que no se hallen taxativamente concedidas por una ley expresa.

Las concedidas con anterioridad subsistirán en cuanto sean compatibles con lo prescrito en las leyes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Audiencias de lo criminal no establecidas en capitales de provincias cesarán definitivamente en sus funciones el día 26 de este mes. Constituidas en Juntas de gobierno, entregarán al Juez de instrucción de la misma localidad las causas pendientes y las archivadas y todos los demás papeles, libros y efectos que hubiere en el Tribunal, y pondrán á las órdenes del mismo Juez los presos y detenidos por las causas pendientes. El Juez de instrucción remitirá sin pérdida de tiempo á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales ó á las Audiencias provinciales,

según los casos, las causas pendientes, y pondrán á las órdenes de las mismas los presos y detenidos.

Para la remisión de las causas terminadas y de los demás papeles y documentos, les comunicarán las instrucciones oportunas las Salas ó las Juntas de gobierno de las Audiencias de la capital de la provincia. Estas consultarán al Ministerio de Gracia y Justicia cuálquiera caso dudoso, debiendo hacerlo siempre que se trate de dar á los locales ó al moviliario de las Audiencias suprimidas otro destino que el de servir para los Juzgados de instrucción.

Segunda. Se considerarán suspendidos todos los términos judiciales desde que cese el procedimiento en las Audiencias suprimidas hasta que se reanude en la de la capital.

Ambas fechas se harán constar en cada proceso.

Tercera. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales de Madrid y de Barcelona adoptarán las medidas oportunas para que el día 30 de este mes vuelvan á funcionar los Juzgados de primera instancia y de instrucción de ambas capitales, en los mismos términos en que se hallaban constituidos antes del Real decreto de 1887.

Cuarta. Los Juzgados de primera instancia y de instrucción suprimidos por el art. 8.º cesarán en sus funciones el día 30 de este mes.

Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas adoptarán las disposiciones oportunas para la entrega de los presos y detenidos y de los procesos y demás papeles y documentos, haciendo una división territorial provisional entre los Juzgados que subsisten, que someterán al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 20 Julio 1892).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO

En virtud de la autorización concedida por la nueva ley de Presupuestos para la reorganización de todos los servicios públicos con el objeto de realizar economías en el presente año económico de 1892 á 93;

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se suprime la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, establecida en esta Corte por Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Los Profesores de la misma que por su calidad de Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos, tenían el carácter de interinos, cesarán desde luego en dicho servicio.

Los Profesores propietarios que fueron numerarios en otros Centros de enseñanza serán destinados á la de su respectiva procedencia con la categoría y antigüedad que les corresponda, y á su misma plaza si estuviera vacante. En el caso de hallarse provista, quedarán en la situación de excedentes por supresión con las dos terceras partes del sueldo correspondiente á la Universidad ó Escuela de que procedan. Los que no aceptasen dicha colocación continuarán excedentes, pero sin derecho á percibir sueldo alguno mientras permanezcan en tal situación.

Art. 3.º El Gobierno atenderá á la colocación en otros establecimientos de enseñanza de los Profesores interinos y Ayudantes que resulten cesantes por consecuencia de la supresión, teniendo en cuenta los derechos que puedan asistirles, los títulos académicos que posean y los merecimientos que tengan contraídos.

Art. 4.º Se declara cesante el personal administrativo y el de dependientes de la Escuela suprimida, cuyos servicios procurará utilizar el Gobierno en el tiempo y forma que juzgue oportuno.

Art. 5.º El Rector de la Universidad Central, ó la persona en quien el mismo delegue, se hará cargo del edificio que ocupa la Escuela, y previo inventario extendido por triplicado se incautará de todos los documentos, libros, efectos y material científico y ordinario perteneciente á la misma, y que sólo por acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública podrá destinarse en todo ó en parte á otros establecimientos de enseñanza.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto y de resolver las consultas y dudas que puedan originarse con motivo de su aplicación é interpretación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alumnos de la referida Escuela, sin necesidad de nuevo examen, incorporarán en la especial que desde luego habrán de elegir para continuar sus estudios todos los que tengan probados en la primera.

2.ª Para los que no hayan probado ninguna de las asignaturas de ingreso, las cinco Escuelas de Ingenieros y las dos de Arquitectura abrirán en el presente mes, y en el de Septiembre próximo, una convocatoria de exámenes de dicho período de enseñanza con estricta sujeción al plan y programas que tenía establecido la Escuela general. Una vez terminados estos exámenes y reconocida á las asignaturas aprobadas la validez é incorporación que anteriormente se determina, se entenderá comenzado el curso académico de 1892-93, y cada Escuela especial quedará desde luego autorizada para restablecer los estudios de la carrera en la forma y condiciones que los tuviere al crearse la mencionada Escuela general.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 13 Julio 1892).

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

A los efectos que se señalan en el art. 17 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del reglamento para la ejecución de la misma, he acordado la inserción en este periódico oficial de la relación nominal rectifi-

cada de los propietarios interesados á quienes afecta la expropiación de terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Alberite, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón, señalando el plazo de 30 días para que las Corporaciones ó particulares puedan presentar ante la referida Alcaldía las reclamaciones que crean oportunas contra la necesidad de la ocupación de la obra que se intenta ejecutar, cuya relación es como sigue:

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.	Clase de la finca.	Sitio donde radican.
1	D. Simón Sánchez Lázaro.....	Fréscano.	Campo.	La Cañada
2	Blas Castellot Sánchez.....	Bureta.	Viña.	Idem.
3	Viuda de Pascual Liso.....	Fuendejalón.	Monte particular.	Idem.
4	D. Lucas Sánchez Lázaro.....	Alberite.	Viña.	Aguasalada.
5	Lucas Sánchez Lázaro.....	Idem.	Campo.	Idem.
6	Florentín Añón.....	Bureta.	Viña.	Idem.
7	Tomás Martínez.....	Idem.	Campo.	Idem.
8	Viuda de Pascual Liso.....	Fuendejalón.	Monte particular.	Idem.
9	D. Francisco Berdugo Sánchez.....	Alberite.	Campo.	Papatrigos.
10	D. <sup>a</sup> María Castellot Sánchez.....	Bureta.	Idem.	Idem.
11	Viuda de Pascual Liso.....	Fuendejalón.	Monte particular.	Idem.
12	D. Eusebio Sánchez Balaguer.....	Bureta.	Campo.	Idem.
13	Francisco Berdejo Sánchez.....	Alberite.	Idem.	Idem.
14	Vicente Lázaro Balaguer.....	Idem.	Idem.	Idem.
15	Casimiro Sánchez Castellot.....	Bureta.	Idem.	Idem.
16	Ildefonso Sánchez Castellot.....	Alberite.	Idem.	Idem.
17	Viuda de Pascual Liso.....	Fuendejalón.	Monte particular.	Idem.
18	D. Manuel Domínguez Aznar.....	Alberite.	Campo.	Idem.
19	Manuel Gracia Sanz.....	Idem.	Viña.	Idem.
20	Manuel Domínguez Aznar.....	Idem.	Campo.	Idem.
21	Domingo Fraca Torres.....	Idem.	Idem.	Idem.
22	Viuda de Pascual Liso.....	Fuendejalón.	Monte particular.	Cabizgordo.
23	D. Ildefonso Sánchez Castellot.....	Alberite.	Campo.	Idem.
24	Dehesa boyal del pueblo.....	Idem.	Monte á pastos.	Idem.
25	D. Pedro Berdejo Sánchez.....	Idem.	Campo.	Idem.
26	Dehesa boyal del pueblo.....	Idem.	Monte á pastos.	Idem.
27	D. Manuel Fraca Torres.....	Idem.	Campo.	Idem.
28	Dehesa boyal del pueblo.....	Idem.	Monte á pastos.	Idem.
29	Herederos de Ciriaco Urzay.....	Borja.	Viña.	Llano de la Dehesa.
30	Dehesa boyal del pueblo.....	Alberite.	Monte á pastos.	Idem.
31	D. Gregorio Pascual Dueñas.....	Idem.	Campo.	Idem.
32	Pedro Cuartuero.....	El Pozuelo.	Idem.	Contienda.
33	Andrés Heredia, herederos.....	Idem.	Viña.	Idem.
34	Pablo Borobia, herederos.....	Idem.	Campo.	Idem.
35	Andrés Heredia, herederos.....	Idem.	Idem.	Idem.
36	Justo Martínez, herederos.....	Idem.	Viña.	Idem.
37	Ceferino Herrera, herederos.....	Idem.	Idem.	Idem.
38	Dionisio Remón.....	Idem.	Idem.	Idem.
39	Antonio Heredia.....	Idem.	Idem.	Idem.
40	Cipriano Castillo.....	Idem.	Idem.	Idem.
41	Antonio Heredia.....	Idem.	Idem.	Idem.
42	Dionisio Remón.....	Idem.	Campo.	Idem.
43	D. <sup>a</sup> María Salvador.....	Idem.	Idem.	Idem.
44	D. Ceferino Herrera, herederos.....	Idem.	Viña.	Idem.
45	Silvestre Martínez.....	Idem.	Idem.	Idem.
46	Mariano Martínez.....	Idem.	Idem.	Idem.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente para el cobro de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á los procesados Juan Lafuente Arnal é Ibo de Gracia, vecinos de Nombrevilla, en la causa que contra los mismos y otros se siguió en este Juzgado por delito de lesiones, tengo acordado sacar á pública subasta las fincas que á los mismos les fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, que son las siguientes:

*Bienes de Juan Lafuente Arnal.*

1.º Un campo de tierra blanca en la partida de los Espligarejos, de cuatro hanegadas de cabida; lindante al Saliente con plantado viña de Miguel Valero, al Mediodía con paso del monte, al Poniente con plantado de Antonio Valero y al Norte con viña de Félix Ruber: que fué tasado en 5 pesetas.

2.º Otro campo en la partida del Quemado, de 14 hanegadas de tercera; lindante al Saliente con otro de Mariano Lázaro, al Mediodía con otro de Miguel Lafuente, al Poniente con otro de María Arnal y al Norte con camino de la paridera nueva: tasado en 17 pesetas.

3.º Otro en las Canteras, de cuatro hanegadas de tercera; lindante al Saliente con camino de Anento, al Mediodía con montes comunes, al Poniente con los mismos y al Norte con campo de Domingo Lorente: tasado en 5 pesetas.

4.º Otro en la partida de la Cañada, de ocho hanegadas de tercera; lindante al Saliente con camino de Anento, al Mediodía, Poniente y Norte con campo de Pedro Valero: tasado en 10 pesetas.

5.º Otro en el Aliagar negro, de ocho hanegadas de tercera; lindante al Saliente con otro de Cirilo Arnal, al Mediodía con otro de Bartolomé Blas, al Poniente con otro de Ramón Sancho y al Norte con otro de Jorge Sancho: tasado en 10 pesetas.

6.º Otro en el Quemado, de tres hanegadas de tercera; lindante al Norte con otro de Patricio Sancho, al Mediodía con otro de Catalina Blas, al Poniente con Calixta Blas y al Norte con José Vicente: tasado en 3'50 pesetas.

7.º Otro en la partida de la Vicenta, de tres hanegadas de cabida, de tercera; lindante al Saliente con otro de Patricio Sancho, al Mediodía con otro de Cirilo Arnal, al Poniente con otro de Ramón Sancho, y al Norte con otro de Pablo Blas: tasado en 3'50 pesetas.

8.º Otro campo en la partida de la Cayetana, de cabida seis hanegadas de tercera: lindante al Saliente con otro de Esteban Arnal, al Mediodía con otro de Mariano Lázaro, al Poniente con Loma de la paridera vieja y al Norte con senda de herederos: tasado en 6 pesetas.

9.º Una casa, sita en la calle del Pilar, señala-

da con el núm. 18; lindante por derecha de entrada con herreñal de Jorge Sancho, por izquierda con corral de Antonio Castillo y por espalda con casa de Cayetano Vallestín: tasada en 125 pesetas.

*Bienes de Ibo de Gracia.*

10. Un campo de tierra blanca, en la partida de Carroya, de dos hanegadas de cabida; lindante al Saliente con otro de Silverio Sancho, al Mediodía con otro de Mateo Jaime, al Poniente y Norte con camino de Anento: tasado en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Nombrevilla el día 20 de Agosto próximo viniente, á las once de la mañana, por la tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de lo que se subaste; y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 15 de Julio de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que pende en este Juzgado para la exacción de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas en sentencia de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, á los procesados, con otros, por causa sobre hurto, León Gutiérrez Soriano, Bernardo Gracia Segovia, Esteban Rodrigo Gasca, Cristobal García Jimeno y Silvestre García Gasca, vecinos de Encinacorba, tengo acordado sacar á segunda pública subasta las fincas que á los últimos les fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, que son las siguientes:

*De León Gutiérrez.*

1.º Una viña, sita en la partida de Carrapaniza, de 36 áreas de cabida; que linda al Norte con camino, al Sur con Manuel Gascón, al Este con Matías Guía y al Oeste con Agustina Pardos: que fué tasada en 260 pesetas.

2.º Un yermo en la partida de la Sierra, de 18 áreas de cabida, y linda al Norte con Florencio Morales, al Sur con Luciano Bonilla, al Este con Pedro Gracia y al Oeste con Francisco Sancho: tasado en 52 pesetas.

*De Bernardo Gracia.*

3.º Una viña en la partida denominada la Hoya de la Mina, de 54 áreas de cabida; que linda al Norte con la de Marcelino Gracia, al Sur con la de Alejo Gasca, al Este con paso de ganado y al Oeste con Manuel Guillén: tasada en 750 pesetas.

*De Esteban Rodrigo.*

4.º Una viña en la partida de la Dehesa, de 36 áreas de cabida; que linda al Norte con Crispín Rodrigo, al Sur con Francisco Casanova, al Este con el mismo Casanova y al Oeste con Antonio Morales: tasada en 200 pesetas.

*De Cristobal Gracia.*

5.<sup>a</sup> Una viña y yermo en las Aceras, de 60 áreas de cabida; que linda al Norte con viña de Vicente Vilas, al Sur y Este con la de Pedro Gil, y al Oeste con Joaquín Gascón: tasada en 500 pesetas.

*De Silvestre Garcia.*

6.<sup>a</sup> Una viña en la Solana de la Capa, de 72 áreas de cabida; que linda al Norte con Domingo Bosqued, al Sur con Rudesindo Rodrigo, al Este con Amada Guillén y al Oeste con Montede Valdepueco: tasada en 750 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de dicho pueblo de Encinacorba el día 22 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación; advirtiéndose que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 19 de Julio de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

**La Almunia**

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Cipriano Logroño Solsona, se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Un campo, sito en la villa de Pedrola y su partida de los Rocines, de tres hanegas, ocho almudes; linda al N. con Ramón Zapater, al M. con Félix Dueña, al P. con camino y al S. con riego: tasado en 160 pesetas.

Otro campo, sito en dicho pueblo y partida de la Aldea, de cuatro hanegas, cuatro almudes; linda al N. con riego de herederos, al M. con Manuel Moreno, al P. con acequia de la Hermandad y al S. con Pascual Tapia: tasado en 173 pesetas.

Otro campo, regadío, sito en los mismos términos y partida de Lampero bajo, de cabida dos hanegas, ocho almudes; linda al N. con Blas Lalana, y al M., S. y P. con riego de herederos: tasado en 93 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola, se ha señalado el día 11 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en La Almunia á 20 de Julio de 1892.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna.

**Sos**

D. Julián de las Heras y Relaño, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Domingo Gil Lagoma, vecino de Artieda, en causa sobre lesio-

nes, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados al mismo, sitos en los términos de dicho pueblo, que á continuación se expresan:

Una huerta, sita en las demás del pueblo, denominada Cuarto alto, de cuatro fanegas de sembradura; lindante al E. con Antonio Arcal, al O. con Ramón Arguedas, y al S. y N. con acequia: tasada en 150 pesetas.

Una viña en la partida de Coscollos, de una fanega, ó sea tres peonadas; lindante al E. con Ramón Pérez, al O. con Juan Mancho, al S. con José Solana y al N. con Gregorio Galino: tasada en 20 pesetas.

Un campo en los Majuelos, de dos fanegas; linda al E. con Gregorio Galino, al O. con Ramón Pérez, al S. con Jerónimo Iguacel y al N. con Mariano Domínguez: tasado en 20 pesetas.

Otro campo en la partida de Burros negros, de tres fanegas; lindante al E. y N. con Ramón Pérez, y al O. y S. con Juan Mancho: tasado en 30 pesetas.

Tierra lastra en la partida de Salabras, de dos fanegas; linda al E. con Angel Clemente, al O. con Antonio Lagoma, al S. con Evaristo Bandrés y al N. con José Puente: tasado en 10 pesetas.

Un campo en la partida de Perroneco, de tres fanegas; linda al E. con camino, al O. con Miguel Soteras, y al S. y N. con Antonio Lagoma: tasado en 30 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 8 de Agosto próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 15 de Julio de 1892.—Julián de las Heras.—Por su mandado, Antonio Sanz.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****SUBASTA EXTRAJUDICIAL**

Procedentes de una testamentaria, se venderán en pública subasta, que tendrá lugar el día 6 de Agosto, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Julián Bel, calle de Goya, núm. 7, cuatro fincas urbanas y tres rústicas, radicantes en esta ciudad y sus términos, y en los de Villanueva de Gállego.

La titulación, planos, precios y condiciones de la subasta estarán de manifiesto en dicha Notaría. (26-4)

Para **anisados** **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO